



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID PONTON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00002-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con estado publicado el 26 de enero de 2022 para corrección.

Mompox, Bolívar 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisada el Estado No. 07 de 26 de enero de 2022, se pudo apreciar que durante su registro se incurrió en error mecanográfico al colocar como radicado el proceso 13-468-31-89-001-**2022-00003-00**, siendo este auto correspondiente al proceso 13-468-31-89-001-**2022-00002-00**, por lo cual, se ordena por Secretaría publicar en estado con la corrección correspondiente.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 9
el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día 28 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 37-01-22

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra de ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00002-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Cumplidas las exigencias de los artículos mencionados, se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En consecuencia, este despacho judicial,

1

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por ABRAHAM DAVID PONTON TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

TADO _____ No. 09.

el cual se notifica a las partes que han
sido personalmente de la Providencia.

TO DE FECHA Día: 28 Mes: 01 Año: 22
NO EN ESTADO 31-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00218-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito a folio 198 solicitando abrir incidente de nulidad y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Mompox, 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado del Municipio de San Fernando invocando un incidente de nulidad y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 28 de enero de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la demandada en cuentas corrientes y ahorros que tengan, así como del embargo de 1/3 del 42% de ingresos por conceptos del sistema general de participación, ICN, libre destinación, predial, ICA, de los bancos de la sucursal Mompox.

Con respecto al incidente de nulidad propuesto, se debe anotar que las causales de nulidad son taxativas, y son las que podemos encontrar enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual forma, encontramos que el artículo 135 de la obra procesal narra

"Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En el escrito del memorialista no se evidencia que haya sido invocada causal alguna contemplada dentro del código, lo que da lugar a que sea rechazada de plano de acuerdo a los artículos ya citados.

Por otra parte el apoderado solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos, fundado en que el embargo debe dirigirse de forma inicial a los recursos destinados específicamente al pago de sentencias y conciliaciones, y solo cuando estos no fueren suficientes se acudirá a los demás rubros.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el párrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).¹

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En ese sentido, este despacho ha sido enfático en que se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar, no habiendo lugar al levantamiento de las medidas solicitado por el memorialista.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ADO _____ No. 9

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

TO DE FECHA, Día: 28 Mes: 01 Año: 22

ADO EN ESTADO 31-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-002018-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito a folio 201 solicitando control de legalidad contra el título objeto del proceso por falta de requisitos.

Mompox, 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se procede hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en mención y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad respecto al título ejecutivo que sirvió como base de recaudo y por medio del cual se decretaron las medidas cautelares impuestas al ejecutado, siendo este la Resolución No. 201000514-001 del 14 de mayo de 2010.

Debe el despacho de entrar a considerar respecto a la resolución presentada como título base de recaudo dentro de este proceso, que de encontrarse en indebida a forma o a falta de alguno de los requisitos exigidos, procedería decretar la ilegalidad de lo actuado y acceder al levantamiento de las medidas.

De acuerdo a la tesis manejada por este despacho, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o

liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De igual forma se aclara que en el caso de los actos administrativos que se pretenden usar como título base de recaudo se exigen requisitos adicionales, como lo son que sea fiel y primera copia de su original, que se encuentre notificada, y ejecutoriada para poder prestar mérito ejecutivo.

En el caso de estudio, el memorialista centra sus argumentos al control de legalidad sobre los requisitos de ser fiel y primera copia del original y falta de su constancia de notificación, por lo que entra el despacho a verificar estos requisitos.

A folios 9 a 13 y reversos nos encontramos con la Resolución No. 20100514-001 de 14 de mayo de 2010, expedida por la alcaldesa del Municipio de San Fernando Bolívar, reconociendo el pago de acreencias laborales a la demandante, a folio 13 en la esquina inferior izquierda se encuentra sello que certifica "Es fiel y exacta copia tomada de su original", así como al reverso del mismo folio se encuentra la constancia de notificación a los 14 días del mes de mayo de 2010, como constancia de que "se le expide la presente PRIMERAS COPIAS de la mencionada resolución".

2

Siendo así, no encuentra este despacho fundados los reparos que hace el apoderado contra el título, por lo se considera que las actuaciones desplegadas por este despacho en razón al título base de recaudo han sido legales, por lo que no se accederá a las pretensiones del togado.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad invocada por el DR. ANDERSON SALA VILLALOBOS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 09
Se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 28 Mes: 07 Año: 22
NO EN ESTADO 31-07-22

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA COMÚN
DEMANDANTE: LIZETH DANITZA PAYARES RIBÓN
DEMANDADO: LYLA PEÑAS Y BANCO BBVA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00200-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, devuelto por el Tribunal Superior de Cartagena, para continuar con las actuaciones respectivas. Sírvase proveer.

Mompox, 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

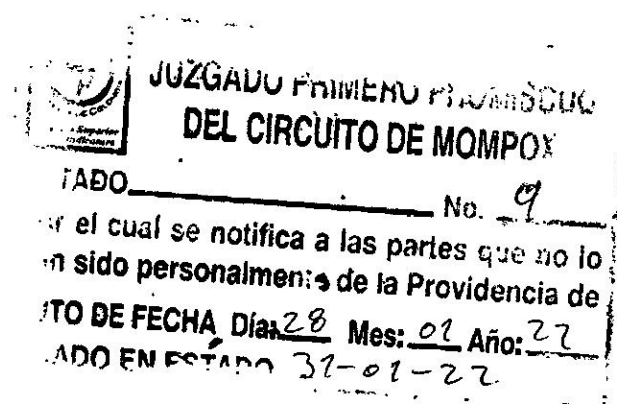
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo a la providencia de 21 de febrero de 2021, que confirmó el auto interlocutorio No. 470 de 19 de noviembre de 2019 (fl. 126-129), se observa que mediante dicho auto en el numeral tercero se solicitó actualizar el valor del avalúo que obra a folio 39 a 51 del expediente.

Por lo anterior se ordena REQUERIR a CASTULO VAN STRAHLEN VALEST, para que actualice del avalúo catastral del inmueble 065-0023681 dentro de los 10 días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE PABUENA BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO - BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00200-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con estado publicado el 18 de enero de 2022 para corrección.

Mompox, Bolívar 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisada el Estado No. 01 de 18 de enero de 2022, se pudo apreciar que durante su registro se incurrió en error mecanográfico al colocar como radicado el proceso 13-468-31-89-001-**2010-00041-00**, siendo este auto correspondiente al proceso 13-468-31-89-001-**2001-00200-00**, por lo cual, se ordena por Secretaría publicar en estado con la corrección correspondiente.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 9
Se notifica a las partes que no
ha sido personalmente de la Providencia
DE FECHA Día: 28 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 31-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE PABUENA BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00200-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante solicitando se le reconozca personería. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 17 de enero de 2022.

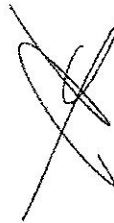
ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención a lo expuesto en informe secretarial que antecede, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. FERNANDO CASTILLO SERRANO como apoderado del JORGE CARLOS PABUENA BARRIOS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 87 Y 88.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 9
notifica a las partes que no lo
ido personalmente de la Providencia de
RO DE FECHA, Día 28 Mes: 01 Año: 2022
Apoderado 31-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL DÍAZ BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1997-02891-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando notificar al municipio de San Martín de Loba copia de algunas actuaciones del proceso.

Mompox, Bolívar 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisado el informe secretarial y el memorial elevado por el apoderado, se ordena por Secretaría remitir

- Copia del auto que decreta mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2017. Fl. 74-77.
- Copia de auto interlocutorio 018 de 24 de enero de 2019. Fl. 99-101.
- Copia de oficio de embargo 1587 del 18 de noviembre de 2020. Fl. 103.

1

A través del correo electrónico contactenos@sanmartindelobabolivar.gov.co a solicitud de parte para evitar violación del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

1430 _____ No. _____
el cual se notifica a las partes que no
n sido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día 28 Mes: 01 Año: 22
NO EN ESTADO 31-01-22

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GABRIEL ALVEAR CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO: LUIS NAVARRO CARVAJAL

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2004-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 19 de enero de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Mompox, 28 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó acceder a decretar el desistimiento tácito al demandante por no haber dado cumplimiento a la orden de hacer las diligencias pertinentes para vincular a los herederos determinados e indeterminados del causante dentro del presente proceso.

El recurso fue invocado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del jueves 20 de enero de 2022, por lo cual es de competencia del despacho resolver sobre este.

1
—

El apoderado de la parte demandada aporta contabilidad de los días transcurridos desde la publicación en estado del auto de 29 de octubre de 2021, Revisada la contabilidad se observa que efectivamente han transcurrido más de 30 días.

Sin embargo, es menester manifestarle al apoderado, que en el proceso que respecta, mediante auto de 09 de noviembre de 2021 se ordenó hacer el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL, sin especificarle al demandante el medio por el cual debía surtirse este emplazamiento.

El vigente Decreto-Ley 806 de 2021, en su artículo 10 establece:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Lo anterior implica, que es el despacho quien se encargará de realizar los emplazamientos ordenados en vigencia del Decreto 806, por lo que si bien han transcurrido 30 días desde la publicación del auto que ordenó vincular a los herederos, este retardo no debe imputársele al apoderado de la parte demandante, por ser una diligencia en cabeza de la Secretaría del

Juzgado, y darle aplicación del desistimiento tácito sería sancionar injustificadamente a la parte actora por causas ajenas a ella.

Por lo cual, a pesar de que el recurrente le asista razón en cuanto a los días transcurridos desde la publicación del auto, no se puede acceder a la pretensión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito imputable al demandante.

Dicho esto, se ordenará que por Secretaría se le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de octubre de 2021, adicionado por auto de 09 de noviembre de 2021 de hacer el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de enero de 2022 por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR por medio de Secretaría, realizar el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO CARVAJAL en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado EMEL NAVARRO RUIZ contra el auto de 19 de enero de 2022.

CUARTO: Remítase al proceso a través de TYBA, para efectos de reparto ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

DEPARTAMENTO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 09

Se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Provisión de

DE FECHA Día 28 Mes: 07 Año: 22

NO EN ESTADO 37-07-22